

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 6 de mayo de 1967 por la que se suspende temporalmente la aplicación del apartado 2.2 del artículo segundo de la Orden de 23 de diciembre de 1966, sobre tarifas por Servicios Generales en los Puertos.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 23 de diciembre de 1966 se establecieron las bases y cuantías de las tarifas por Servicios Generales de los Puertos y se determinaba la entrada en vigor de forma escalonada y por etapas progresivas.

En dicha Orden se fijaba la fecha de 1 de mayo de 1967 como segundo escalón, pero los estudios realizados aconsejan suspender su aplicación hasta el 1 de julio próximo.

En su virtud, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de mayo de 1967,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La aplicación de lo dispuesto en el apartado 2.2 del artículo segundo de la Orden de 23 de diciembre de 1966 quedará en suspenso durante el período comprendido entre la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y el día 30 de junio de 1967 inclusive.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de mayo de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 12 de abril de 1967 por la que se constituye la Comisión encargada de elaborar las bases para la redacción del Plan de estudios del Bachillerato Superior Técnico.*

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley número 16/1967, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 11), que unifica el primer ciclo de la enseñanza media y establece un Bachillerato Superior Técnico junto a los ya existentes de Letras y de Ciencias, resulta imprescindible elaborar el Plan de estudios de las diferentes modalidades que tal Bachillerato Superior Técnico deba ofrecer en opción a los alumnos.

Teniendo en cuenta también lo dispuesto en los artículos 73 y concordantes de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 27) y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Se constituye una Comisión encargada de elaborar las bases para la redacción del Plan de estudios del Bachillerato Superior Técnico en sus diversas modalidades, la cual estará integrada del modo siguiente:

Presidente: El Director general de Enseñanza Media.

Vicepresidente: El Subdirector general de Enseñanza Media.

Vocales:

1. El Inspector general de Enseñanza Media.
2. El Director de la Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio.
3. El Inspector central de Enseñanza Media de la Iglesia.
- 4 y 5. Dos Catedráticos de Escuelas Técnicas Superiores.
- 6 y 7. Dos Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Medio.
8. El Director del Instituto Técnico «Nuestra Señora de la Almudena», de Madrid.
9. El Director del Instituto Técnico «Santa Teresa de Jesús», de Madrid.
- 10 a 21. Doce Directores de Institutos Técnicos designados por la Dirección General de Enseñanza Media entre los existentes en los diferentes Distritos y pertenecientes a Institutos

de las distintas modalidades de la enseñanza media y profesional hasta ahora existentes.

22. El Director de un Centro de Enseñanza Media y Profesional no estatal de modalidad agrícola.

23. El Director de un Centro de Enseñanza Media y Profesional no estatal de modalidad industrial.

24 y 25. Dos Directores de Centros de Enseñanza Media y Profesional no estatales de modalidad administrativa.

26. Un representante del Sindicato Nacional de Enseñanza.

27. Un representante del Consejo Superior de Enseñanza de la Iglesia.

28. Un representante de la Comisión Episcopal de Enseñanza.

29. Un representante de la Federación Española de Religiosos de la Enseñanza.

30. Un representante de la Unión Nacional de Asociaciones Familiares.

31. Un representante de la Confederación Católica Nacional de Padres de Familia.

32. Un representante de la Asociación Nacional de Profesores titulares numerarios de Institutos Técnicos de Enseñanza Media.

33. Un representante de la Asociación Nacional de Profesores Especiales de Institutos Técnicos de Enseñanza Media.

34. Un representante de la Asociación Nacional de Maestros de Taller Numerarios de Institutos Técnicos de Enseñanza Media.

35. Un representante de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Profesores de Dibujo.

36 a 41. Los Asesores del Gabinete de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Media.

42 y 43. Dos representantes del Patronato de Enseñanza Media y Profesional.

Actuará como Secretario el Secretario general de la Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio.

Segundo.—La Comisión podrá funcionar en Pleno y en Ponencias designadas por su Presidente.

Tercero.—Se autoriza a V. I. para adoptar cuantas medidas sean necesarias al mejor éxito de los trabajos de la Comisión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 21 de abril de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la Asistencial Social en el régimen general de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

Los artículos 36 y 37 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, establecen con los principios que regulan la Asistencia Social y configuran a ésta como protección dispensada a aquellas personas incluidas en su campo de aplicación y a sus familiares o asimilados que de ellas dependan, en forma de servicios y auxilios económicos en aquellos estados o situaciones de necesidad en que los presuntos beneficiarios carezcan de los recursos imprescindibles para hacer frente a los mismos.

Con la entrada en vigor del Régimen General de la Seguridad Social, se hace necesario regular los beneficios que con carácter de Asistencia Social se otorguen en dicho Régimen.

Con ello se da acogida en el Régimen General de la Seguridad Social a las anteriores prestaciones extrarreglamentarias del Mutualismo Laboral y a las prestaciones especiales del Seguro de Enfermedad en una normativa uniforme que, aprovechando la experiencia adquirida, las comprende en el más amplio cauce de la Asistencia Social, encomendándose su gestión a las Mutualidades Laborales y al Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con la competencia que en esta materia les

atribuye el apartado c) del número 1 del artículo 196 y el apartado e) del número 1 del artículo 195 de la Ley de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

### CAPITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º—*Norma general.*—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, la Asistencia Social se dispensará en el Régimen General de acuerdo con las normas de la presente Orden.

Art. 2.º *Beneficiarios.*—Podrán ser beneficiarios de la Asistencia Social:

a) Las personas incluidas en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social.

b) Las personas que, habiendo estado incluidas en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, hayan dejado de estarlo por pasar a ser pensionistas del mismo o, sin tener tal condición por haber perdido la de trabajadores por cuenta ajena.

c) El cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad que hubiesen convivido con las personas incluidas en alguno de los apartados anteriores, y a su cargo.

d) Los que, sin estar incluidos en el apartado anterior, se consideren asimilados, a estos efectos, a la condición de familiares por el hecho de haber convivido con las personas a que se refieren los apartados a) o b), y con cargo a ellas con una antelación mínima de un año.

Art. 3.º *Condiciones:*

1. Las personas comprendidas en el artículo anterior podrán solicitar la Asistencia Social, cuando se encuentren en estados o situaciones de necesidad y previa demostración, salvo casos de urgencia que carecen de los recursos indispensables para hacer frente a tales estados o situaciones.

2. Las solicitudes que se formulen deberán estar fundamentadas:

a) Para las incluidas en el apartado a) por hechos que les afecten directamente a ellas o sus familiares o asimilados, comprendidos en los apartados c) y d), respectivamente, entendiéndose referidos los requisitos que tales apartados exigen a la fecha de formulación de la solicitud.

b) Para las incluidas en el apartado b) tan sólo por hechos que les afecten directamente.

c) Para las comprendidas en los apartados c) y d) por hechos que les afecten directamente y sólo en caso de fallecimiento de las personas incluidas en los apartados a) o b), entendiéndose referidos los requisitos exigidos, a la fecha del fallecimiento.

Art. 4.º *Dispensación.*—La Asistencia Social será dispensada por el Instituto Nacional de Previsión y por las Mutualidades Laborales, como Entidades gestoras del Régimen General, a quienes la Ley atribuye la competencia en esta materia, que apreciarán, discrecionalmente la concurrencia de las circunstancias y requisitos establecidos en la presente Orden y los valorarán para fijar la modalidad y cuantía de la ayuda asistencial.

### CAPITULO II

#### ASISTENCIA SOCIAL DISPENSADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN

Art. 5.º *Contenido.*—El Instituto Nacional de Previsión podrá dispensar la siguiente Asistencia Social:

a) Abonar auxilios económicos a las personas comprendidas en los siguientes supuestos:

a') A quienes hayan sufrido una pérdida de salarios, como consecuencia de la rotura fortuita de aparatos de prótesis.

b') A quienes se encuentren en situación de paro forzoso, sin tener derecho a prestaciones por desempleo o después de haber agotado los plazos reglamentarios de duración de estas prestaciones.

c') A quienes continúen estando impedidos para el trabajo, sin tener derecho a otras prestaciones económicas, después de haber agotado los plazos reglamentarios de duración de las de incapacidad laboral transitoria o de invalidez provisional derivadas de enfermedad común o accidente no laboral.

Los auxilios económicos a que se refieren los apartados b') y c'), precedentes, podrán revestir la forma de subsidios de cuantía fija, cuya duración se determinará en cada caso.

b) Facilitar la asistencia sanitaria en los siguientes supuestos:

a') Los de carácter excepcional, que requieran la prestación de tratamientos o intervenciones especiales, mediante la intervención de un determinado facultativo.

b') Los previstos en los apartados b' y c') del apartado anterior cuando las personas comprendidas en ellos o sus familiares o asimilados precisen asistencia sanitaria después de haber agotado los plazos reglamentarios establecidos para la misma.

c') Los demás casos en que se precisen la asistencia en términos que excedan de los reglamentariamente establecidos.

Art. 6.º *Fondo.*—La Asistencia Social que se dispense de acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente, lo será con cargo a un fondo constituido:

a) Por el 2 por 100 de las cuotas recaudadas en el ejercicio anterior, asistencia sanitaria, incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional, debidas a enfermedad común, accidente no laboral y a desempleo.

b) Por la cantidad que anualmente se determine por el Ministerio de Trabajo del importe de la recaudación correspondiente, en el ejercicio anterior, al epígrafe 8 de los consignados en el artículo 1 de la Orden de 28 de diciembre de 1966.

Art. 7.º *Distribución y disponibilidad de los fondos.*—El Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión distribuirá anualmente el 75 por 100 del fondo a que se refiere el artículo anterior entre todas las Delegaciones provinciales de aquél a disposición de los respectivos Consejos y en proporción al número de trabajadores que figuren en alta en cada provincia.

El 25 por 100 restante quedará a disposición de la Comisión Permanente del Consejo de Administración del Instituto.

Los Consejos Provinciales elevarán a la consideración de la Comisión Permanente del Consejo de Administración aquellas solicitudes que consideren procedentes y que excedan de las posibilidades de los Consejos.

### CAPITULO III

#### ASISTENCIA SOCIAL DISPENSADA POR LAS MUTUALIDADES LABORALES

Art. 8.º *Contenido.*—Las Mutualidades Laborales podrán dispensar la Asistencia Social, mediante la concesión a los beneficiarios comprendidos en el artículo segundo de la presente Orden de ayudas o auxilios económicos, no incluidos en el artículo quinto de la misma.

Art. 9.º *Fondos.*—La Asistencia Social a que se refiere el artículo anterior se prestará por cada Mutualidad Laboral con cargo a los siguientes fondos:

a) La que se dispense a los trabajadores que sean beneficiarios de las prestaciones por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, lo será con cargo al fondo especial constituido por la Entidad con el 20 por 100 del exceso de sus excedentes anuales en la gestión de dichas contingencias, de conformidad todo ello con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto 3159/1966, de 23 de diciembre.

b) La que se dispense en los demás casos lo será con cargo a un fondo constituido por:

a') El 2 por 100 del importe de la recaudación obtenida por cada Mutualidad en el ejercicio anterior; y

b') La parte que a cada Mutualidad se destine del importe de las cantidades a que se refiere el artículo quinto del Decreto 3157/1966, de 23 de diciembre.

Art. 10. *Distribución y disponibilidad de los fondos.*

1. La Caja de Compensación de las Mutualidades Laborales distribuirá trimestralmente entre las mismas, en proporción al número de trabajadores encuadrados en cada una de ellas, el importe de las cantidades a que se refiere el apartado b), b'), del artículo anterior.

2. En cada Mutualidad Laboral el importe de estos fondos se distribuirá de la siguiente forma:

a) El 75 por 100 a disposición de los Organos provinciales, en proporción a la cotización efectuada en la respectiva provincia.

b) El 25 por 100 restante, a disposición de la Junta Rectora de cada Mutualidad Laboral.

Los Organos provinciales de las Mutualidades elevarán a la consideración de sus respectivas Juntas Rectoras aquellas solicitudes que consideren procedentes y que excedan de sus posibilidades económicas.

#### CAPITULO IV

##### DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

Art. 11. *Solicitud*.—Los interesados dirigirán las solicitudes de asistencia social al Instituto Nacional de Previsión o a la Mutualidad Laboral en que se encuentre encuadrada su actividad, según que el supuesto en que se basa la petición se halle comprendido, respectivamente, en el artículo quinto o en el octavo de la presente Orden.

Art. 12. *Limitaciones*.—Los servicios o auxilios económicos otorgados en concepto de Asistencia Social no podrán tener carácter periódico, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del apartado a) del artículo quinto, ni comprometer recursos del ejercicio económico siguiente a aquel en que tenga lugar la concesión.

Art. 13. *Decisiones de los órganos de gobierno*.—De conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 36 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, las decisiones de los Organos de Gobierno en esta materia no podrán ser objeto de recurso alguno en vía administrativa ni jurisdiccional.

##### DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones se planteen con motivo de la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Instituto Nacional de Previsión, como Entidad que tiene atribuida la gestión de la invalidez provisional derivada de enfermedad común o accidente no laboral y, consiguientemente, a partir de 1 de enero de 1967, la de las antiguas prestaciones por larga enfermedad del Mutualismo Laboral causadas con anterioridad a dicha fecha, podrá, previos los reconocimientos médicos que estime precisos, conceder, como Asistencia Social y con cargo al fondo previsto en el artículo sexto de la presente Orden, subsidios mensuales de cuantía fija a quienes, agotado el plazo máximo que para tales prestaciones señalaba el artículo 76 del Reglamento General del Mutualismo Laboral de 10 de septiembre de 1954, continúen necesitando asistencia sanitaria y estando impedidos para el trabajo, sin tener derecho a otras prestaciones; en igual concepto y con cargo al mismo fondo, se dispensará asistencia sanitaria a los beneficiarios de los referidos subsidios mientras dure su percepción.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable, asimismo, a quienes agoten los plazos correspondientes a las prórrogas agraciadas de larga enfermedad que hubieran sido concedidas por las Mutualidades Laborales con anterioridad a la presente Orden y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 del mencionado Reglamento General.

Segunda.—Los fondos a que aluden el apartado a) del artículo sexto y el apartado b), a'), del artículo noveno se constituirán para el año 1967 con los porcentajes correspondientes, referidos a 1966.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 21 de abril de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Previsión.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE MARINA

*DECRETO 909/1967, de 6 de mayo, por el que se asciende al empleo de Contralmirante al Capitán de Navío don Elías Vázquez Reyes, confirmando en su actual destino de Jefe del Estado Mayor del Departamento Marítimo de Cádiz.*

Por existir vacante en el empleo y una vez cumplidos los requisitos que señala la Ley de veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

Vengo en ascender al empleo de Contralmirante, con antigüedad del día treinta de abril del año en curso, al Capitán de Navío don Elías Vázquez Reyes, confirmando en su actual destino de Jefe del Estado Mayor del Departamento Marítimo de Cádiz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NIETO ANTUNEZ

*DECRETO 910/1967, de 6 de mayo, por el que se asciende al empleo de Almirante y se le nombra Jefe del Estado Mayor de la Armada al Vicealmirante don Adolfo Baturone Colombo.*

Por existir vacante en el empleo y una vez cumplidos los requisitos que señala la Ley de veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

Vengo en ascender al empleo de Almirante, con antigüedad del día treinta de abril del año en curso, al Vicealmirante don

Adolfo Baturone Colombo, nombrándole Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NIETO ANTUNEZ

*DECRETO 911/1967, de 6 de mayo, por el que se nombra Comandante general del Arsenal de Cartagena al Vicealmirante don Juan Romero Manso.*

A propuesta del Ministro de Marina,  
Vengo en nombrar Comandante general del Arsenal de Cartagena al Vicealmirante don Juan Romero Manso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NIETO ANTUNEZ

*DECRETO 912/1967, de 6 de mayo, por el que se nombra segundo Jefe del Estado Mayor de la Armada al Vicealmirante don Enrique Barbudo Duarte.*

A propuesta del Ministro de Marina,  
Vengo en nombrar segundo Jefe del Estado Mayor de la Armada al Vicealmirante don Enrique Barbudo Duarte, que cesa en el cargo de Director de la Escuela de Guerra Naval.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NIETO ANTUNEZ